



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

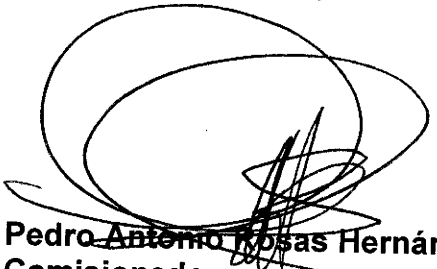
Guadalajara, Jalisco a 15 de mayo de 2019
Oficio CRH/706/2019
Recurso de revisión 1003/2019 y su acumulado
1006/2019
Asunto: Se notifica resolución

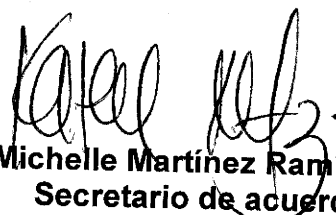
**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Gómez Farías
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **15 quince de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1003/2019 y
acumulado 1006/2019**

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS

Fecha de presentación del recurso

28 de marzo del 2019

n del pleno en que
robó la resolución

15 de mayo del 2019



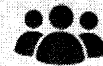
**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De origen se agravio por la falta de respuesta y una vez que conoció de ella, se manifestó inconforme con el contenido de la misma.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado acredita que dictó respuesta de manera extemporánea; sin embargo se advierten inconsistencias en la misma.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1003/2019 Y ACUMULADO 1006/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1003/2019 y acumulado 1006/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó 2 dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose los folios número 01860819 y 01862319.
- 2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó 02 dos recursos de revisión** por correo electrónico oficial, mismos que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibidos el mismo día, generándose los números de folio 03683 y 03686.
- 3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 02 acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS**, a los cuales se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 1003/2019 y 1006/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92,93,95,96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

En el mismo acuerdo se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1006/2019** a su similar **1003/2019**, esto, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/486/2019, el día 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, lo anterior consta a foja 19 diecinueve a 20 veinte de las constancias que integran el expediente del presente de impugnación.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de abril del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido correo electrónico enviado por el sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 28 veintiocho de actuaciones.

6. Se deja sin efectos, se recibe Informe, se da vista a la parte recurrente, se recibe correo electrónico. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en que se actúa, se dejó sin efectos el acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve.

De igual forma, la Ponencia Instructora se tuvo por recibido correo electrónico enviado por el sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus

pretensiones de información.

En el mismo informe, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el recurrente con fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"...Por este medio primeramente agradezco la atención y el seguimiento a la presente impugnación y en RESPUESTA al acuerdo que recibí el día de hoy en donde me acen saber la respuesta que dio el AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS en relación a la solicitud que omitió y que no dio contestación que no dio en tiempo y forma en primer lugar debo decirles que se debe sancionar pues omiten cumplir con sus obligaciones de dar las respuestas en el tiempo que establece la ley de 8 días.

Por otra parte también MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD con la mañosa respuesta que dan, pues es evidente que no atienden los principios que rigen la materia de transparencia, pues respecto a la solicitud en LA QUE PIDO INFORMACIÓN SOBRE LOS MONTOS Y NOMBRES A QUIENES SE LES HA PAGADO POR CONCEPTO DE LAUDOS DE 2013 A LA FECHA NUEVAMENTE SON OMISIOS Y NOS ENGAÑAN TANTO A LA AUTORIDAD DEL ITEI como a nosotros los ciudadanos que tenemos derecho a saber en que se gastan nuestro dinero.

Es increíble la corrupcion con la que se manejan pues dan una respuesta que nada tiene que ver con lo solicitado violando la CONGRUENCIA, la debida fundamentación y motivacion con la que deben contestar los sujetos obligados, siendo muy sinica la respuesta de ocultar la información.

ofrezco como prueba de lo anterior el propio documento que me adjuntan en este correo en el que claramente se aprecia el cinismo y corrupción de ese ayuntamiento al contestar cosas que nada tienen que ver con la petición, solo para seguir violentando mi derecho humano de acceso a la información lo cual no puede permitir el ITEI.

También como prueba ofrezco el oficio UTIM30/2019, que refiere el encargado de la hacienda municipal en que se le solicitó la información de dos puntos y solo contestó uno, solicitandole al itei lo requiere porque a uno como ciudadano no le quieren dar nada, ahí podremos constatar quien y quien dice mentiras y oculta la información.

Por lo que solicito se hagan las sanciones correspondientes a los funcionarios corruptos que mañosamente responden de esta manera para ganar tiempo, ojalá el ITEI no permitiera esta corrupción..."sic

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 32 treinta y dos de actuaciones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente,

mediante el cual realiza en tiempo y forma sus manifestaciones en torno al requerimiento señalado en el antecedente anterior, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes y que las mismas consisten en:

"...Por este medio primeramente agradezco la atención y el seguimiento a la presente impugnación y en RESPUESTA al acuerdo que recibí el día de hoy en donde me acen saber la respuesta que dio el AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS en relación a la solicitud que omitió y que no dio contestación que no dio en tiempo y forma en primer lugar debo decirles que se debe sancionar pues omiten cumplir con sus obligaciones de dar las respuestas en el tiempo que establece la ley de 8 días.

Por otra parte también MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD con la mañosa respuesta que dan, pues es evidente que no atienden los principios que rigen la materia de transparencia, pues respecto a la solicitud en LA QUE PIDO INFORMACIÓN SOBRE LOS MONTOS Y NOMBRES A QUIENES SE LES HA PAGADO POR CONCEPTO DE LAUDOS DE 2013 A LA FECHA NUEVAMENTE SON OMISIOS Y NOS ENGAÑAN TANTO A LA AUTORIDAD DEL ITEI como a nosotros los ciudadanos que tenemos derecho a saber en que se gastan nuestro dinero.

Es increíble la corrupcion con la que se manejan pues dan una respuesta que nada tiene que ver con lo solicitado violando la CONGRUENCIA, la debida fundamentación y motivacion con la que deben contestar los sujetos obligados, siendo muy sinica la respuesta de ocultar la información.

ofrezco como prueba de lo anterior el propio documento que me adjuntan en este correo en el que claramente se aprecia el cinismo y corrupción de ese ayuntamiento al contestar cosas que nada tienen que ver con la petición, solo para seguir violentando mi derecho humano de acceso a la información lo cual no puede permitir el ITEI.

También como prueba ofrezco el oficio UTIM30/2019, que refiere el encargado de la hacienda municipal en que se le solicitó la información de dos puntos y solo contestó uno, solicitandole al itei lo requiere porque a uno como ciudadano no le quieren dar nada, ahi podremos constatar quien y quien dice mentiras y oculta la información.

Por lo que solicito se hagan las sanciones correspondientes a los funcionarios corruptos que mañosamente responden de esta manera para ganar tiempo, ojalá el ITEI no permitiera esta corrupción..."sic

Tal acuerdo, fue notificado en los estrados de este instituto por medio de listas con fecha 02 dos de mayo del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de las solicitudes:	11/marzo/2019 en horario inhábil Recibida oficialmente 12/marzo/2019
Termino para notificar la respuesta:	25/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/marzo/2019
Concluye término para interposición:	29/abril/2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/marzo/2019
Días inhábiles	18/marzo/2019 Del 15 al 26 de abril/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **no resuelve la solicitud en el plazo legal y no notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio GMGF/203/53/2019 suscrito por el Secretario General del sujeto obligado
- b) Copia simple del oficio GMGF/206/099/2019 suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado

De la parte recurrente:

- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 1003/2019
- d) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información con folio 01860819
- e) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 1006/2019
- f) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información con folio 01862319

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.